



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

DEROGA DECRETO 1807/00 Y ESTABLECE QUE SE DICTE NORMAS OPERATIVAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 11595 SOBRE RECALCULO DE DEUDAS COMPRENDIDAS EN CONTRATO DE FIDEICOMISO Y ADMINISTRACION

MODIFICADO: POR [DECRETO Nº 3501](#) DE 30 NOV 2001.

FIRMANTES: REUTEMANN - MERCIER

DECRETO Nº: 2409

SANTA FE; 30 AGO 2001

V I S T O :

El expediente Nº 00320-0003159-5 del registro del Sistema de Información de Expedientes, referido a la reglamentación de la Ley Nº 11.595 modificada por las Leyes Nº 11.758 y Nº 11.892; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 11.595 dispuso el recálculo de las deudas correspondientes a los deudores comprendidos en el Contrato de Fideicomiso y Administración firmado el 30 de junio de 1998, en el marco del proceso de privatización del Banco de Santa Fe SAPEM – en Liquidación;

Que la Ley mencionada dispone que el Poder Ejecutivo dictará las normas y pautas operativas que posibiliten el cumplimiento de la misma;

Que la Ley Nº 11.892 introduce nuevas modificaciones a la Ley Nº 11.595 (y su modificatoria 11.758) en sus artículos 1º, 3º, 6º inc.a) y 7º;

Que resulta necesario el dictado de un nuevo acto reglamentario que deja sin efecto el Decreto Nº 1807/00;

Que de acuerdo a las normas bancarias y del Código Civil, la propuesta de pago y su eventual aceptación no significa la transformación de la deuda originaria, sino un beneficio otorgado a los deudores, sujeto al estricto cumplimiento del mismo;

Que conforme a la Ley Nº 24.537 corresponde eximir de todo impuesto a las operaciones que se efectúen con el fin de privatizar sociedades pertenecientes al estado provincial;

Que debe precisarse la aplicación de los índices y tasas sobre los cuales se procederá a realizar los recálculos de las deudas, así como las pautas para determinar la fecha de constitución en mora de los deudores;

Que corresponde fijar las pautas a las que se ajustarán las refinanciaciones en cuanto a plazos y modalidades de pago;



Que asimismo debe reglarse la forma de refinanciar los convenios celebrados en el marco de la Ley Nº 11.595 (y su modificatoria Nº 11.758) y que fueran dados de baja al 31.05.01;

Que compete al Agente Administrador informar al Banco Central de la República Argentina respecto a la calificación de los deudores;

Que debe facultarse al Agente Administrador a realizar los actos necesarios para mantener las acciones judiciales en trámite y celebrar convenios de refinanciación con los deudores, así como adoptar las medidas conservatorias y administrativas sobre los créditos que devienen del Contrato de Fideicomiso de Garantía y Administración;

Que se considera procedente fijar fecha límite para solicitar y concretar la firma de los respectivos acuerdos;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.-□Derógase el Decreto Nº 1807/00.

ARTICULO 2º .-□El convenio que se formalice en el marco de la Ley Nº 11.595 (y modificatorias),no importa novación o renuncia al cobro de la acreencia originaria, cuya exigibilidad pende del cumplimiento total del acuerdo. El incumplimiento de lo acordado operará su caducidad, imputándose los pagos efectuados en el orden siguiente: IVA exigible, gastos, intereses punitorios, compensatorios vencidos, costas del juicio y capital.

ARTICULO 3º.-□A los fines de la aplicación del artículo 2º de la Ley Nº 11.595 (y modificatorias) la deuda a recalcular comprende el capital, gastos, gastos causídicos e IVA exigible, actualizándose dichos conceptos conforme a lo previsto en los incisos a) y b) del mencionado artículo, según la moneda que corresponda.

ARTICULO 4º.-□A los efectos de la aplicación del artículo 2º, inc. a) de la Ley Nº 11.595 (y modificatorias), se tomará el índice diario de precios mayoristas nivel general publicado por el Banco Central de la República Argentina en base a la publicación del INDEC, hasta el 31 de marzo de 1991. A partir de esa fecha y sobre el monto obtenido con el método explicitado precedentemente se aplicará un interés cuya tasa equivalente será del 7% nominal anual, capitalizable por igual período.

ARTICULO 5º.-□ A efectos de la aplicación del artículo 2º inc b) se tomará la tasa que rija en el mercado Interbancario de Londres, tasa LIBOR (London

Interbank Offered Rate), informada por el Banco Central de la República Argentina el último día del mes anterior, correspondiente a períodos de ciento ochenta (180) días. Los intereses serán capitalizados por igual período.

ARTICULO 6º.-□La fecha de ingreso a mora estará dada por el incumplimiento del deudor del pago o cuota, según corresponda a la deuda original o del plan de pagos acordado o a la última refinanciación convenida, excluida la refinanciación que oportunamente fuera concedida en virtud de Ley Nº 11.595 (y su modificatoria Nº 11.758). Cuando se trate de adelantos en cuentas corrientes y no existiera convenio de refinanciación, la mora se considerará a partir de la fecha de su pase a situación de atraso.

ARTICULO 7º .-□Las cuotas de amortización de capital y servicios de intereses serán pactadas por el sistema Francés. Para la fijación de la forma de pago el principio general es el pago en cuota mensual y consecutiva, no obstante ello dicha periodicidad estará sujeta a la actividad desarrollada por el deudor. El Agente Administrador podrá otorgar otra periodicidad de amortización sujeta a los siguientes requisitos:

- a. Se deberá exigir el refuerzo de las garantías reales existente, sobre el total de la deuda refinaciada, las que deberán garantizar el 100% en caso de las hipotecas y el 200 % en caso de las prendarias.
- b. Flujo de Fondos que demuestre la necesidad y la capacidad de pago del convenio con periodicidad distinta a mensual.
- c. Presentación de los últimos tres balances o manifestación de bienes certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

ARTICULO 8º.-□A los fines de la aplicación del artículo 3º de la Ley Nº 11595 (y modificatorias), los plazos de refinanciación podrán ser otorgados a todos los deudores y la cuota mínima mensual a abonar no podrá ser inferior a pesos cien (\$100).

ARTICULO 9º.-□A los fines de la efectiva materialización del acuerdo, con la suscripción del convenio, el deudor deberá abonar en el caso de plan de pago mensual la suma equivalente al tres por ciento (3%) del capital refinaciado recalculado según lo dispuesto por el artículo 2º, inc a) o b) de la Ley Nº 11.758 y sus modificatorias según corresponda, suma que será deducida del monto total a refinanciar. En los casos de planes de pago con periodicidad diferente a la mensual el deudor deberá abonar la suma equivalente a una cuota de dicho plan o el 3% del capital recalculado, la que resulte mayor.

ARTICULO 10º.-□El Agente Administrador podrá refinanciar los convenios celebrados en el marco de la Leyes Nº 11595 y Nº 11758 y que fueran dados



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

de baja al 31.05.01. Para estas refinanciaciones como para otras posteriores a dicha fecha, los deudores que la soliciten, deberán cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 7º del presente decreto. En ningún caso podrán concederse al deudor más de una refinanciación, como así tampoco nuevos plazos de gracia para el pago del capital.

ARTICULO 11º.- El Agente Administrador informará al Banco Central de la República Argentina aquellos deudores que registren atrasos en el cumplimiento de la refinanciación, de acuerdo a lo establecido en las normas referidas a calificación e información de los deudores de dicha Entidad.

ARTICULO 12º.- Facúltase al Agente Administrador a partir de la promulgación del presente Decreto, a realizar todos los actos necesarios para mantener las acciones judiciales en trámite y celebrar convenios de refinanciación con los deudores, así como adoptar las medidas conservatorias y administrativas necesarias sobre los créditos que devienen del Contrato de Fideicomiso de Garantía y Administración, aún cuando no estuvieren perfeccionados los instrumentos legales de Cesión de los Créditos y de los derechos y acciones litigiosas.

ARTICULO 13º.- El Agente Administrador deberá adecuar los planes de refinanciación a celebrar, conforme a la exención impositiva establecida por la Ley Nº 24.537.

ARTICULO 14º.- El otorgamiento, o denegación en caso de no acreditarse los recaudos legales de las facilidades de pago, será decidido por el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. en su carácter de Agente Administrador de la Cartera atendiendo a los intereses del Estado Provincial, conforme a las disposiciones del respectivo contrato.

ARTICULO 15º.- Fíjase como plazo máximo el 30 de noviembre de 2001, para la presentación de los deudores a fin de su acogimiento a la Ley Nº 11.595 (y modificatorias) y suscribir los respectivos convenios o en su caso efectuar la cancelación de su deuda por pago contado.

ARTICULO 16º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese..-